



Roj: **SAP M 11531/2010 - ECLI: ES:APM:2010:11531**

Id Cendoj: **28079370212010100342**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **21**

Fecha: **04/06/2010**

Nº de Recurso: **221/2008**

Nº de Resolución: **308/2010**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ALMUDENA CANOVAS DEL CASTILLO PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 11531/2010,**  
**STS 3068/2013**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 21

MADRID

**SENTENCIA: 00308/2010**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 21

1280A

Tfno.: C/ FERRAZ, 41 Fax: 914933872-73-06-07

914933874

N.I.G. 28000 1 7003434 /2008

Rollo: RECURSO DE APELACION 221 /2008

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 787 /2005

Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de MADRID

Ponente: ILMA. SRA. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ALMUDENA CÁNOVAS DEL CASTILLO PASCUAL

D.O.

De: CORREOS Y TELEGRAFOS

Procurador: SIN PROFESIONAL ASIGNADO

Contra: **MEDIA MAIL** S.A.\_

Procurador: IGNACIO CUADRADO RUESCAS

SENTENCIA

MAGISTRADOS Ilmos Sres.:

D. GUILLERMO RIPOLL OLAÁBAL

D<sup>a</sup> ROSA M<sup>a</sup> CARRASCO LÓPEZ

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ALMUDENA CÁNOVAS DEL CASTILLO PASCUAL

En Madrid, a 4 de junio de dos mil diez. La Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados



al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario número 787/2005, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante-demandado Correo y Telégrafos S.A., y de otra, como apelado-demandante **Media Mail S.A.**

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dª Mª ALMUDENA CÁNOVAS DEL CASTILLO PASCUAL.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Madrid, en fecha 28 de septiembre de 2007, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por **MEDIA MAIL S.A.**, por el Procurador IGNACIO CUADRADO RUESCAS, frente a CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., condenando a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 12.892.008,52 euros, intereses desde la denuncia del contrato. No se hace expresa condena en costas."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, admitido en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada, quién se opuso en tiempo y forma. Elevándose los autos junto con oficio ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de 12 de marzo de 2010, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 1 de junio de 2010.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida en tanto que se opongan a los siguientes.

PRIMERO.- La entidad **Media Mail S.A.** formuló demanda de juicio ordinario contra Correos y Telégrafos S.A. interesando se declarara la plena validez y eficacia del contrato entre ellas suscrito el día 29 de Julio de 2003, así como la nulidad de las condiciones resolutorias previstas en su apartado 1.2, teniendo las mismas como nulas y no puestas, declarando que Correos y Telégrafos S.A había incumplido con lo pactado en dicho contrato debiendo ser condenada a que le indemnizara en la suma de 12.892.008,52 € por los daños y perjuicios por ella habidos con causa en tal incumplimiento, manteniendo que a las autorizaciones a que se referían las condiciones resolutorias cuya nulidad solicitaba, no se les había dado importancia alguna durante la negociación del contrato entre las partes en litigio convenido, habiendo sido sorprendida por la comunicación recibida de Correos y Telégrafos S.A declarando extinguido el contrato entre ellas pactado sin ninguna otra explicación, siendo nula la cláusula resolutoria referida en tanto que se hacía depender la validez del contrato de una de las partes contratantes, conforme a lo previsto en el Art. 1256 del Código Civil, confundiéndose la entidad que debía dar la autorización a que el citado contrato se refería con la propia entidad contratante.

La Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A se opuso a las pretensiones frente a la misma deducidas, negando que no se diera importancia durante la negociación del contrato convenido con **Media Mail S.A.** a las autorizaciones que se debían obtener, concretamente y por su parte de la Dirección General de Patrimonio, habiendo dado por resuelta la relación contractual que les vinculaba al no haberse obtenido la preceptiva autorización, siendo plenamente válida la cláusula en la que se contenía la condición resolutoria discutida, en tanto que no se hacía depender la validez del contrato de una de las partes contratantes, teniendo ella una personalidad jurídica propia e independiente de Patrimonio del Estado.

El Juzgador de instancia dictó sentencia en la que tras declarar la validez de la cláusula en la que se contenía la condición resolutoria cuya nulidad se había interesado por la parte actora en su demanda, considerando que Correos y Telégrafos S.A. no había cumplido de forma adecuada con sus obligaciones, al no constar que hubiera tratado de recabar la autorización a que la mencionada cláusula resolutoria se refería, declaró que debía proceder a indemnizar a **Media Mail S.A.** en los daños y perjuicios por ella habidos como consecuencia de tal incumplimiento, condenando a aquélla a que indemnizara a esta última entidad en la suma de 12.898.008,52 €, habiendo mostrado su disconformidad con esta resolución Correos y Telégrafos S.A. manteniendo que partiendo de la validez de la cláusula resolutoria en la que se contenía la necesidad de obtener la preceptiva autorización por parte de Patrimonio del Estado para la validez del contrato marco entre las partes en litigio suscrito, en ningún momento se había pactado que ella debiera realizar unas concretas gestiones para obtener tal autorización, resultando que, en cualquier caso, de la prueba practicada en las actuaciones constaba haber solicitado la misma, tratando de obtener aquélla, sin que debiera satisfacer a la entidad en la litis actora



cantidad alguna en concepto de indemnización, habiendo liquidado ya con la misma los gastos que en virtud del mencionado contrato había asumido, sin que en cualquier caso estuviera conforme ni con la cantidad fijada en concepto de indemnización, ni con el devengo de intereses respecto de la cantidad a que en este concepto se refería la sentencia dictada, habiendo mantenido la entidad **Media Mail S.A.** en su escrito de oposición a este recurso de apelación, la nulidad de la cláusula resolutoria a que se había referido en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Antes de entrar a examinar los términos de la discusión entre las partes en litigio habida en esta alzada, debemos partir de los siguientes hechos que, a juicio de esta Sala, entendemos que han quedado acreditados en autos:

Con fecha 29 de Julio de 2003 se suscribió entre las partes en litigio un "Contrato Marco para el desarrollo del Proyecto Buzón Siglo XXI" entre la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. y **Media Mail S.A.**, que obra unido al folio 72 de las actuaciones, figurando en la cláusula primera de este contrato, y bajo el título señalado en negrilla, mayúsculas y subrayado de "OBJETO Y CONDICIÓN" cual era el objeto del mismo (1.1) esto es, regular las relaciones entre ellas en relación con la puesta en marcha y desarrollo del Proyecto, consistente en el diseño, fabricación e instalación de los Buzones Siglo XXI bajo la dirección y responsabilidad de una sociedad anónima que habrían de construir (vehículo), como consta en la parte expositiva de este contrato, transmitiéndose la propiedad de estos buzones a Correos y Telégrafos S.A., siendo el mantenimiento y explotación de estos buzones propiedad de la sociedad nueva que había de constituirse.

En el apartado 1.2 de dicho contrato, bajo el título de "Condición resolutoria" se convino expresamente: "Este contrato entra en vigor en la fecha de su firma por las Partes. No obstante, el contrato quedará sin efecto en el supuesto de que antes del 1 de Octubre de 2003 no se hayan obtenido las autorizaciones que seguidamente se señalan (las "Autorizaciones")

Autorización del Proyecto por la Dirección General de Patrimonio del Estado y su aprobación por el Consejo de Administración de Correos. El cumplimiento de esta circunstancia será comunicado por Correos a **Media Mail**.

Aprobación del Proyecto por los accionistas financiero-institucionales de **Media Mail**. El cumplimiento de esta circunstancia será comunicada por **Media Mail** a Correos.

En el supuesto de que las Autorizaciones no se obtengan en el plazo indicado y, por consiguiente, el Contrato se resuelva automáticamente, las Partes procederán a la liquidación y en su caso restitución de las aportaciones realizadas desde la fecha de este Contrato. Por el contrario obtenidas las Autorizaciones en el plazo reseñado el Contrato continuará vigente".

Obtenida por **Media Mail S.A.** la autorización a que se refería la cláusula 1.2 que hemos transcrito, procedió a comunicárselo a Correos y Telégrafos S.A. (folio 132), no habiendo obtenido Correos y Telégrafos la autorización por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado en el plazo inicialmente previsto en tal contrato, esto es, antes del 1 de Octubre de 2003, habiendo dado respuesta Correos y Telégrafos S.A. a sendas comunicaciones recibidas por **Media Mail S.A.** de prorrogar el plazo inicialmente pactado, fijando como fecha final de la establecida en la cláusula 1.2 primero la del 30 de Septiembre de 2003 y luego la de 31 de Diciembre de ese mismo año, como se desprende de los documentos unidos a los folios 133 y 134.

Finalmente consta en autos, al folio 143, carta remitida por Correos y Telégrafos S.A. a **Media Mail S.A.** el día 19 de Febrero de 2004 en la que le comunicaba que expirado el plazo previsto y prorrogado en la cláusula 1.2 del contrato entre ellas pactado sin haberse obtenido la requerida autorización de la Dirección General de Patrimonio del Estado, debía entenderse producida la extinción de tal contrato por aplicación de la condición resolutoria expresa contenida en la mencionada cláusula, procediendo por tanto la liquidación y restitución, en su caso, de las aportaciones realizadas desde la fecha del contrato, por lo que le rogaba le remitiera la situación de pagos para realizar la liquidación, habiendo contestado **Media Mail S.A.** a esta comunicación, indicando cuales eran las necesidades de tesorería a fecha 29 de Febrero de 2004 (folio 144), sin realizar ningún otro tipo de consideraciones.

TERCERO.- La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. es como su propio nombre indica una sociedad estatal, con personalidad jurídica propia e independiente de la de la Administración General del Estado, con independencia de quien sea el titular de sus acciones, teniendo en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 30/1992, en el Art. 1.2 de la Ley 29/1998 o en los arts 1, 2 y concordantes de la Ley 67/1997, siendo de aplicación en cualquier caso y a los efectos en la presente litis discutidos las previsiones contenidas en nuestro Código Civil en cuanto a la determinación del alcance y validez de lo pactado por dicha entidad, - con personalidad jurídica propia-, con terceros, de forma que con independencia de los requisitos de carácter administrativo que en su caso la misma tuviera que cumplir en cuanto a recabar la autorización de la Dirección General de Patrimonio del Estado para dar efectivo cumplimiento a lo pactado en el contrato marco por la misma suscrito con **Media Mail S.A.**, cuestión ésta ajena al ámbito del proceso civil en el que nos encontramos,



lo que debemos plantearnos es el alcance y validez desde el punto de vista del derecho civil de la cláusula contenida en el referido contrato como 1.2 del mismo, que anteriormente transcribimos.

La posibilidad de pactar una cláusula resolutoria como la que nos ocupa entendemos que es plenamente posible en base al principio de autonomía de la voluntad que rige en nuestro ordenamiento jurídico, y conforme a las previsiones contenidas en el art 1.255 de nuestro Código Civil, no dejando desde luego la misma al libre arbitrio de uno de los contratantes el cumplimiento de lo pactado, como se mantuvo en instancia y se reitera en esta alzada por la representación de **Media Mail S.A.**

En primer lugar, y en cuanto a la cláusula a que nos venimos refiriendo, en ella se prevé la necesaria obtención de sendas autorizaciones no solo por parte de Correos y Telégrafos S.A. respecto de la Dirección General de Patrimonio del Estado y de su Consejo de Administración, sino también la necesaria aprobación del Proyecto a que tal contrato marco se refería por parte de los accionistas financiero-institucionales de **Media Mail S.A.**, luego para que el contrato pudiera producir los efectos en él previstos era necesaria la obtención de sendas autorizaciones por ambos contratantes, no quedando condicionada la validez y eficacia del contrato tan solo a que Correos y Telégrafos S.A. obtuviera las autorizaciones a que se refiere tal cláusula.

Por otra parte y además la cláusula 1.2 del contrato de 29 de Julio de 2003 tantas veces citada, no establece un tratamiento desigual ni diferenciado entre ninguno de los contratantes para el supuesto de que cualquiera de ellos no obtuviera las autorizaciones a que la misma se refería, habiendo convenido que el contrato pactado quedaría sin efecto no solo en el caso de que Correos y Telégrafos S.A. no obtuviera las autorizaciones a que tal cláusula se refería, sino también en el caso de que **Media Mail S.A.** no lograra la aprobación del Proyecto por sus accionistas, existiendo un lógico equilibrio entre lo pactado por las partes contratantes en cuanto a la necesidad de que cada una de ellas obtuviera una previa autorización del Proyecto contenido en el contrato bien por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado, su consejo de administración o accionistas financiero-institucionales, y las consecuencias que en el caso de la falta de tal autorización se derivaba, idénticas en todo caso: el contrato pactado quedaría sin efecto alguno, debiendo restituirse las partes contratantes las aportaciones realizadas hasta ese momento.

Finalmente no podemos olvidar que dados los términos de la cláusula litigiosa, no se dejaba en ningún caso al libre arbitrio de uno de los contratantes el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, sino que realmente lo que se condicionó fue su perfección, en cuanto al despliegue de sus efectos a la obtención de las autorizaciones a que nos hemos referido.

Desde luego no podemos admitir, pese a lo manifestado por **Media Mail S.A.**, que la mencionada cláusula fuera un mero formalismo incluido en el contrato por ella convenido con Correos y Telégrafos S.A., por una parte, porque el contrato pactado entre las partes en litigio recoge un clausulado amplio y minucioso, no pareciendo, o al menos no siendo desde luego la intención de las mismas, el dejar nada sin prever en el marco de las relaciones que habrían de desarrollarse entre ellas como consecuencia de este contrato marco entre las mismas pactado, pero es que además tal cláusula no es una mas de las de aquél, sino que aparece recogida en primer término, precisamente al hablar de "Objeto y condición", resaltándose este título, y tras definir en la misma la finalidad de aquél, esto es su objeto, concreta cual es la condición para que se llegue a perfeccionar dicho contrato: la obtención de las pertinentes y previas autorizaciones a que nos venimos refiriendo, pareciendo clara la intención de los contratantes en cuanto a la finalidad por ellos perseguida en el contrato y el conocimiento por ambos de la necesidad de obtener cada uno de ellos las previas autorizaciones señaladas en aquél para que pudieran desplegarse todos los efectos previstos en el contrato.

En todo caso, las respuestas dadas por los Sres. Cirilo y Nazario en el acto del juicio al contestar a las preguntas que se les formularon, fueron suficientemente explícitas en cuanto a que la preceptiva autorización de Patrimonio del Estado a que se refería el contrato marco entre las partes en litigio suscrito, no se trataba de un mero formalismo o trámite burocrático sin mas, ya que ellos eran conscientes de la necesaria autorización por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado para poder constituir la sociedad prevista en el contrato de 29 de Junio de 2003, siendo por ello por lo que le dieron a tal autorización la importancia que tenía.

CUARTO.- Llegados a este punto, y aún cuando en instancia en ningún momento se planteó por la representación de **Media Mail S.A.** que Correos y Telégrafos S.A. no hubiera realizado gestión alguna para la obtención de la referida autorización por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado, sin embargo al haber fundamentado el Juzgador de instancia en la falta de acreditación de actividad alguna por parte de aquélla para la obtención de dicha autorización un cierto incumplimiento de las obligaciones por ella asumidas, dando por ello lugar a la indemnización por **Media Mail S.A.** interesada en su demanda, conviene que reseñemos que, una vez examinada la prueba practicada y obrante en autos, y ello una vez valoradas las declaraciones realizadas en el acto del juicio por D. Nazario y Don. Cirilo conforme a las previsiones al efecto contenidas en el Art. 376 de la LECv, esta Sala considera que de la misma ha quedado suficientemente



acreditado el que por parte de Correos y Telégrafos S.A. se realizaron las gestiones necesarias ante la Dirección General de Patrimonio del Estado para la obtención de la ya reiterada autorización del Proyecto contenido en el contrato marco litigioso, siendo precisamente por ello por lo que se intentó la prórroga del plazo inicialmente fijado para la obtención de la misma para tratar de convencer a Patrimonio de la oportunidad del Proyecto, como indicó el último de los testigos citados, habiendo referido el Sr. Nazario que fue él a hablar hasta diez o doce veces con los técnicos de Patrimonio del Estado, como Director de Estrategia y Negocios de Correos que era, para explicarles la conveniencia de la inversión, prorrogándose el plazo inicialmente señalado en el contrato porque llevaban tiempo trabajando en ello y pensaban que merecía la pena intentar conseguir la misma.

QUINTO.- Partiendo de las consideraciones hasta el momento expuestas no podemos sino concluir que la cláusula resolutoria contenida en el apartado 1.2 del contrato marco convenido entre las partes en litigio el día 29 de Junio de 2003 es plenamente válida y eficaz, habiendo realizado, en todo caso, Correos y Telégrafos S.A. las gestiones necesarias ante la Dirección General de Patrimonio del Estado a fin de conseguir la preceptiva autorización para poder llevar a efecto lo pactado en tal contrato, sin que pueda imputarse a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. negligencia alguna en su actuación, de la que quepa derivar un efectivo y cierto incumplimiento por la misma con las obligaciones por ella asumidas en el contrato referido que pudiera dar lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de **Media Mail S.A.**, como contratante cumplidor de sus obligaciones, y ello conforme a las previsiones al efecto contenidas en el Art. 1124 del Código Civil .

SEXTO.- No habiendo obtenido la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A la autorización por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado, y ello en el plazo previsto al efecto, una vez vencidas las prórrogas que respecto del plazo inicial había acordado con **Media Mail S.A.** ambas partes acordaron, es evidente que conforme a lo pactado por aquélla con esta entidad en la ya tan reiterada cláusula 1.2 del contrato de 29 de Junio de 2003, cuyo contenido transcribimos en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, y teniendo en cuenta en todo caso lo previsto en los arts 1089 , 1091 , 1254 , 1255 , 1257 , 1258 y concordantes del Código Civil , el mencionado contrato quedó resuelto el día 31 de Diciembre de 2004, sin que proceda indemnizar a **Media Mail S.A.** en cantidad alguna, siendo en base a lo expuesto por lo que no procede sino que revoquemos la sentencia dictada en instancia, dejando sin efecto lo acordado en la misma en este punto.

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas procesales devengadas en primera instancia serán de cuenta de la parte actora en la litis, cuyas pretensiones han sido desestimadas, y ello conforme a lo previsto en el Art. 394 de la LECv.

OCTAVO.- No ha lugar a efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a posibles costas procesales devengadas en esta alzada (arts 394 y 398 de la LECv).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### III.- F A L L A M O S

Que estimando el recurso de apelación formulado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A. contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 4 de los de Madrid, con fecha veintiocho de Septiembre de dos mil siete , debemos revocar y revocamos la misma dejando sin efecto lo en ella acordado, y desestimar como desestimamos la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Cuadrado Ruescas, en nombre y representación de **Media Mail S.L.** contra la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A., con expresa imposición a la parte actora en la litis de las costas procesales devengadas en primera instancia, y sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a las costas procesales causadas en esta alzada.

La presente resolución no es firme pudiendo interponerse contra la misma recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.